



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00302-00
DEMANDANTE:	LILIANA POSADA GUTIERREZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **AJUSTARÁ** el poder y el libelo genitor en lo que respecta al nombre y/o razón social de las codemandadas, debiendo coincidir ésta información plenamente con aquella consignada en los Certificados de Inscripción de Documentos expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se servirá **ACLARAR** las premisas fácticas, ya que las mismas deben ser claras, concisas y expectativas de los hechos sucedidos; evitando en todo caso mezclar los hechos con apreciaciones personales, normatividad y/o jurisprudencia.

TERCERO: Acorde con los hechos narrados deberá **AJUSTARSE** el acápite de pretensiones contenido en el libelo introductor, pues nótese como en el hecho contenido en el numeral segundo se arguye claramente que la demandante por

Último se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para luego petitionar que se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado y/o afiliación a Protección.

CUARTO: Se **DENUNCIARÁN** los números telefónicos de contacto (fijo – móvil) de la parte activa. Lo anterior en aras de las citaciones /o notificaciones a que haya lugar, teniendo de presente las dificultades que se han suscitado con la implementación de la justicia digital.

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se **MANIFESTARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitio suministrado corresponde al utilizado por las sociedades a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas jurídicas a notificar.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c4c1b90d4621297889c8486339dcbfe48780506b20e1d5b8a13e0385accab**

Documento generado en 14/09/2022 04:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**